

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)
DEMANDADOS: CARLOS JOSE DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO
RADICADO: 47189315300120210002400

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el señor **CARLOS JOSE DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO** contra el auto dictado el 8 de octubre de la pasada anualidad.

ANTECEDENTES

A través del mencionado auto, memórese, el despacho decidió rechazar de plano la objeción planteada por el señor **CARLOS JOSE DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO** y, a su turno, convocó a la celebración de la audiencia señalada en el Art. 399 del C. G. del P.

Inconforme, el señor **CARLOS JOSE DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO** formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, alegando, en esencia, que el trabajo había sido realizado por la **LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTA MARTA Y MAGDALEN**, "(...) suscrito además por el doctor Samuel Linero Diazgranados, miembro de dicha entidad, inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores con RAA 12.553.413 y RNA 1598".

Surtido el traslado de rigor, el apoderado de **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)** se mantuvo silente.

Por auto del 3 de noviembre de la anualidad que pasó, entre otras, fue requerido el demandado a fin de que allegara, en el plazo de 3 días, "el dictamen completo, donde se evidencie la rúbrica de quien lo elaboró, y complementemente con los documentos e información a que alude el 226 del C. G. del P.", así como el certificado de existencia y representación legal de la mencionada lonja y fue oficiada esta última a fin de que acreditara "la autenticidad del certificado".

Del mismo modo, en proveído del 26 de noviembre de 2021 fueron requeridos el demandado y la **LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTA MARTA Y MAGDALEN**, pues no se había acatado a plenitud lo dispuesto en decisión del 3 anterior, lo que se satisfizo, finalmente, con entrega física en la sede de este despacho el pasado 7 de diciembre.

Siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto” (...).* Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

En el evento de marras causa inconformidad al señor **CARLOS JOSE DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO** que se hubiere rechazado el dictamen a través del cual objetó el presentado por la demandante pues, aseguró, proviene de una lonja de propiedad raíz, como exige el Art. 399 del C. G. del P.

De manera primigenia debe decirse que la decisión adoptada en providencia del 8 de octubre era coherente con lo evidenciado en ese momento, pues el dictamen allegado estaba incompleto y la parte introductoria sugería que había sido elaborado por el señor **SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS**, a lo que se añade que carecía de los soportes e información a que alude el Art. 226 del C. G. del P., lo que llevó a que, posterior al recurso que hoy ocupa al despacho, se hicieran sendos requerimientos para satisfacer los presupuestos echados de menos.

Así, se evidencia del material arrimado por el apoderado del demandado, posterior a los mencionados requerimientos, que el trabajo pericial dimana de la **LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTA MARTA Y MAGDALENA**, estando suscrito por el señor **SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS**, como el experto que lo realizó, y el señor **PEDRO RAMIREZ LOZANO**, Director Ejecutivo de aquélla, en síntesis, se adecúa a las previsiones del Art. 399 del C. G. del P.

En ese orden, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, se revocará el auto confutado, para en su lugar ordenar correr traslado del dictamen allegado por el demandado, junto a sus anexos, por el plazo de 3 días.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. REVOCAR los numerales **PRIMERO** a **CUARTO** del auto dictado el 8 de octubre de la pasada anualidad al interior del asunto de expropiación

promovido por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)** contra el señor **CARLOS JOSE DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

2. EN SU LUGAR, se ordena correr traslado al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**, por el lapso de 3 días, del dictamen allegado por el apoderado del señor **CARLOS JOSE DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO**, junto a sus anexos.

3. Fenecida esa oportunidad, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 399 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 002 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37de5e18359f6003140e38549eb89455ec5fd08647f764f775af31b0b04d878

Documento generado en 21/01/2022 03:47:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>